

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

*Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

Número Proceso: 73001-41-05-002-2022-00155-01  
Asunto: Ordinario laboral – consulta sentencia  
Demandante: Jonathan Alexander Machado Guzmán  
Demandado: Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S

En Ibagué, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vencido el traslado para alegaciones, establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y habiendo guardado silencio las partes, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del estatuto procesal laboral, se revisa en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jonathan Alexander Machado Guzmán contra la sociedad Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, donde se resolvió declarar el contrato de trabajo entre Jonathan Alexander Machado Guzmán, en calidad de trabajador, y Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA SAS, en calidad de empleadora, y absolver a esta última de las demás pretensiones.

**ANTECEDENTES**

Jonathan Alexander Machado Guzmán, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, y en consecuencia, se condenara al pago por el concepto de faltantes en: cesantías y sus intereses, y prima de servicios; así como el pago por concepto de trabajo complementario; la suma de \$400.000 descontados sin autorización del trabajador y la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, las costas del proceso y fallo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado del demandante, expone que su representado fue vinculado por Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de auxiliar de enfermería de ambulancia, ejecutado en la ciudad de Ibagué, desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, en un horario rotativo de 16 horas diarias durante los 5 días de la semana y una vez a la semana un turno de 24 horas, remunerado con \$50.000 en efectivo, al finalizar la jornada, completando \$200.000 en el mes, más el salario básico mensual de \$1.200.000, para un total devengado en el mes de \$1.400.000; que al momento de liquidar su contrato, sin autorización alguna, le descontaron la suma de \$400.000, por un supuesto paquete de SOAT que no entregó, adicional a que, le realizaron un pago incompleto de las prestaciones sociales, pues estas fueron liquidadas sobre el salario básico, sin tener en cuenta el trabajo complementario, ni los turnos adicionales de 24 horas.

Como respaldo de sus afirmaciones solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, aportó la copia del Certificado de existencia y representación legal de Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S. y solicitó que, con la contestación de la demanda, se aportara los siguientes documentos:

- . *Copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL KADIMAA S.A.S., desde el 7 de mayo de 2021 y hasta el 20 de febrero de 2022.*
- . *Relación de pagos realizados a JONATHAN ALEXANDER MACHADO GUZMÁN en su cuenta para el pago de los salarios.*
- . *Copia de la liquidación cancelada por el año 2021 y la del año 2022.*
- . *Copia del pago de primas de servicios por todo el tiempo laborado.*
- . *Copia de los pagos de seguridad social de mi mandante por todo el tiempo laborado.*
- . *Certificado laboral.*
- . *Copia del Registro de Trabajo Suplementario que a la luz del Art 162, numeral 2, debe llevar la empleadora.*

En audiencia del 24 de mayo de 2023, el apoderado de la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, contestó la demanda, y frente a los hechos, señaló que es cierto que el demandante fue vinculado a esa empresa mediante contrato de trabajo verbal en el cargo de auxiliar de enfermería de ambulancia en la ciudad de Ibagué, en horarios de trabajo de 8 horas diarias, en turnos rotativos de 8 am a 2 pm y de 2 pm a 10 pm, establecidos por la empresa; y advirtió que el demandante inició a trabajar el 17 de julio de 2021, devengó un salario mínimo más el auxilio de transporte y al momento de la terminación del vínculo laboral le pagaron todas sus prestaciones sociales conforme al salario devengado; igualmente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las denominadas: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALE FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA. Como pruebas, solicitó el interrogatorio de parte del demandante, los testimonios de Janihes Yasmin León Valencia y Luis Eduardo Marín Valencia, y aportó copia de los siguientes documentos:

- ❖ **Memorial poder**
- ❖ **Liquidación laboral a fecha 31 de diciembre**

- ❖ Pagos al sistema de seguridad Social Integral
- ❖ Llamados de atención
- ❖ Descargos.
- ❖ Liquidación JULIETH DAYANA TREJOS
- ❖ Carta de renuncia JULIETH DAYANA TREJOS
- ❖ Certificación dada a la señora JULIETH DAYANA TREJOS

En la misma diligencia, el apoderado del demandante, reformó la demanda en el sentido de modificar el hecho 2.2, indicando que el demandante inició labores el 13 de julio de 2021; el hecho 2.11, señalando que al demandante, a la finalización de la relación laboral le fue descontada de su liquidación la suma de \$400.000, sin autorización legal, y el hecho 2.12, precisando que la demanda liquidó las prestaciones sociales sobre el salario mínimo; y el acápite de pruebas, solicitando como testigos a José Gabriel Mellado y a Julieth Dayana Trejos Clavijo, no obstante, en la audiencia de pruebas, desistió de esta última.

Frente la reforma de la demanda, el apoderado de la empresa demandada, refirió que es cierto que al trabajador le liquidaron las prestaciones sociales con base en el salario mínimo; que no es cierto el referenciado extremo inicial de la relación laboral, pues fue a partir del 17 de julio de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022; y que tampoco es cierto que le hayan realizado algún tipo de descuento al trabajador, pues le pagaron la totalidad de las prestaciones sociales. Acto seguido, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, en continuación de audiencia regulada en el artículo 72 CPL, el día 13 de junio de 2023, se recibieron los interrogatorios de parte del demandante y el representante legal de la empresa demandada Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, y los testimonios de José Gabriel Mellado, Janihes Yasmin León Valencia y Luis Eduardo Marín Valencia; se cerró el debate probatorio y se expusieron los alegatos de conclusión. Y, finalmente, el 28 de junio de 2023, la señora Juez, profirió sentencia en la que se resolvió declarar la existencia de contrato de trabajo entre Jonathan Alexander Machado Guzmán, en calidad de trabajador, y Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA SAS, en calidad de empleadora, desde el 17 de julio de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, y ABSOLVER a esta última de las demás pretensiones formuladas por Jonathan Alexander Machado Guzmán, al considerar que la actividad probatoria no permitió establecer que el Jonathan Alexander Machado Guzmán, prestó sus servicios a la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, en la jornada laboral señalada en la demanda ni determinar de manera cierta la cantidad de horas extras reclamadas a su favor, impidiendo al Despacho efectuar la respectiva liquidación y acceder a la reliquidación de prestaciones sociales; al igual que, tampoco fue acreditado por el actor el descuento ilegal de \$400.000 de la liquidación del contrato en el año 2022. Negó las condenas sancionatorias, argumentando que la prosperidad de dicho pedimento dependía del éxito de las demás pretensiones de la demanda.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo a que el representante legal de la empresa demandada, en su contestación a la demanda, no niega como tal la prestación del servicio del señor Jonathan Alexander Machado Guzmán a favor de Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S., en el cargo de auxiliar de enfermería de ambulancia y mediante un contrato de trabajo verbal culminado el 20 de febrero de 2022, el problema jurídico, se centra en determinar si el demandante logró acreditar el extremo inicial de la relación laboral por él referenciado en la reforma de demanda; el salario mensual devengado; el descuento ilegal en el pago de la liquidación del contrato; así como, el trabajo complementario reclamado y que éste da lugar a la reliquidación de sus prestaciones sociales, y de evidenciarse lo anterior, analizar la procedencia de las condenas solicitadas.

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se avizoran cabalmente satisfechos los denominados presupuestos procesales, y no se observan vicios que conduzcan a inferir la existencia de causales de nulidad. De tal manera, que ostenta el Despacho competencia en el artículo 69 inciso 2 del C.P.L y de la S.S, para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Una vez se ha identificado el problema jurídico a resolver, se pasa al análisis de las pruebas practicadas por el Juez de única instancia, recordándose que el reconocimiento a la protección al trabajo contenida en el artículo 25 constitucional, consagró, en el artículo 53 ibidem, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 23 del CST, no obstante, en virtud de la presunción legal establecida por el legislador en el artículo 24 ibidem, “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo que quiere decir que, solo basta con que el trabajador demuestre que prestó sus servicios personales en beneficio de la parte demandada, durante el lapso por él señalado, para que se presuma la existencia de una relación de tipo laboral, de manera que se invierte la carga de la prueba, y corresponde en este caso a la parte pasiva, demostrar que tal prestación del servicio no fue subordinada. De igual manera, jurisprudencialmente se ha establecido que, el trabajador además de demostrar la prestación personal del servicio, debe acreditar aspectos tales como los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario, la jornada laboral y el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

Significa lo expuesto que, en el presente caso, al señor Jonathan Alexander Machado Guzmán, le asistió la carga de la prueba de demostrar los hechos por él relatos en la demanda y su reforma, consistentes en que: (i) su prestación del servicio a favor de la la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S. inició el día 13 de julio de 2021; (ii) su remuneración mensual correspondía a la suma de \$1.200.000 más \$200.000 por concepto de turno 24 horas asignador por el CRUET; (iii) su jornada laboral era de 16 horas diarias; y (iiii) que del pago de la liquidación del

contrato de trabajo, le descontaron la suma de \$400.000 de manera ilegal y sin su consentimiento. Para tal fin, se advierte que el demandante, aportó el testimonio del señor José Gabriel Mellado, sin embargo, dicha prueba testimonial resultó insuficiente para demostrar los citados hechos, puesto que, el testigo, quien refirió que también trabajó para la empresa demandada como conductor de ambulancia durante aproximadamente 6 meses en el año 2022, manifestó que no tiene conocimiento de cuándo ingresó el demandante a laborar ni cuando salió de la empresa; no sabe cuánto fue el salario por él devengado ni como se lo cancelaban; ignora cuánto le pagaron por liquidación laboral, por prestaciones sociales y por vacaciones, y tampoco sabe si le descontaron algún dinero de la liquidación; ahora, respecto a la jornada laboral del demandante, refirió que sabe que, Jonathan Alexander, trabajaba más de 16 horas como auxiliar de enfermería, que le tocaba hacer viajes largos y entraba a la 6 am y salía 9 – 10 de la noche, sin embargo, resulta difícil que al testigo le conste de manera directa e inequívoca el horario laboral del demandante, ya que, también dio a conocer que trabajaba en una ambulancia diferente a la de Jonathan Alexander, y sabe su horario, porque en algunas ocasiones se lo encontraba en la misma zona de trabajo, es decir, que no puede dar fe que durante toda la relación laboral el trabajador haya cumplido un horario de 16 horas diarias.

Asimismo, solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, el cual fue rendido por el señor Oscar Javier Catica del Río, quien manifestó que el demandante ingresó a la empresa como auxiliar de enfermería de ambulancia, en reemplazo de la señora Julieth Dayana Trejos, desde el 17 de julio de 2021 hasta el 20 de febrero del 2022, devengó un salario mínimo, pagado por la gerente en efectivo; su jornada laboral fue de 8 horas diarias, unas veces en la mañana y otras en la tarde, le comunicaban el horario del turno de manera verbal o vía whatsapp, y compartía ambulancia con el señor Luis Eduardo Marín, conductor de la ambulancia; y que le pagaron la liquidación de su contrato de trabajo correspondiente al año 2021 y 2022, sin realizarle ningún tipo de descuento, precisando que el valor correspondiente al fragmento del año 2022 fue de aproximadamente \$380.000.

Adicional a las pruebas aportadas por el demandante, la empresa demandada, a fin de demostrar sus excepciones de mérito, aportó los testimonios de Janihes Yasmin León Valencia y Luis Eduardo Marín Valencia, donde la primera, dio a conocer que es la gerente de la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S., siendo la encargada de contratar el personal, efectuarles los pagos de salario, las afiliaciones y retiros del sistema de seguridad social, y también es tripulante de ambulancia como auxiliar de enfermería; por lo que, le consta que el demandante laboró en la empresa en reemplazo de Julieth Dayana Trejos, desde el 17 de julio de 2021 y salió el 20 de febrero de 2022; que recibía un salario mínimo en efectivo como retribución a su servicio; tenía un horario de 8 horas de 6 am a 2 pm y de 2 pm a 10 pm, el cual cambiaba cada semana; que le pagaron la liquidación del año 2021 y 2022, correspondiendo al último año la suma de \$380.000, sin que le hubieran practicado ningún descuento. Preciso que la jornada laboral del demandante no se extendía de las 8 horas diarias, ya que, cuando él no estaba, era ella la encargada de los traslados de pacientes, sumado a que era ella quien realizaba los viajes fuera de la ciudad en compañía de Luis Eduardo Marín, quien era el conductor de la ambulancia donde trabajaba Jonathan Alexander.

El segundo de los testigos, Luis Eduardo Marín Valencia, indicó que trabajó con la empresa Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, en el cargo de conductor de ambulancia y fue compañero de turno del demandante, quien se desempeñó como auxiliar de enfermería en la misma ambulancia, por lo que le consta que, Jonathan Alexander, ingresó a laborar en la empresa a mediados del año 2021, en reemplazo de Julieth Trejos, y salió en el mes de febrero del 2022; también manifestó que, trabajaban juntos 8 horas diarias, en turnos de 6 am a 2pm y de 2 pm a 10 pm realizando traslados de pacientes dentro de la ciudad, los cuales eran fijados por los dueños de la empresa y comunicados por los grupos, sumado a que, tanto a él como al demandante, Janihes Yasmin, les pagaba el salario mínimo en efectivo en la oficina; y no sabe nada respecto a la pérdida de un paquete de SOAT ni de descuento por ese motivo. Finalmente, mencionó que los viajes fuera de la ciudad los hacía en compañía de Janihes Yasmin.

Respecto a la prueba documental, se aprecian los siguientes documentos:

(i) Copia de la carta de renuncia al cargo de auxiliar en enfermería, presentada por Jonathan Alexander Machado Guzmán, el 31 de diciembre de 2021.

(ii) Copia de la liquidación del contrato de trabajo del año 2021, por valor total de \$690.210, donde se referencia como fecha de inicio de contrato el 17 de julio de 2021, un salario básico por la suma de \$908.526.

(iii) Copia de descargos rendidos por Jonathan Alexander Machado Guzmán, el 22 de noviembre de 2021, donde, éste, hace mención que su horario de trabajo era de 6 am a las 22:00 pm.

(iv) Copia de llamados de atención realizados al señor Jonathan Alexander Machado Guzmán, de fechas: 20 de agosto, 15 y 26 de octubre y 22 de noviembre de 2021.

(v) Copia de las planillas de pago de seguridad social en aportes en línea, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, donde se aprecia que, para el año 2021, como IBL de Jonathan Alexander Machado Guzmán, se reportó la suma \$908.526, y para el año 2022, \$1.000.000.

(vi) Copia de la carta de renuncia presentada por la señora Julieth Dayana Trejos, el 15 de julio de 2021; de la liquidación de su contrato, donde aparece el 12 de julio de 2021 como extremo final del contrato de trabajo; y de certificación laboral, donde se referencia el 30 de julio de 2021, como fecha de finalización del contrato.

Así las cosas, se considera que con la referida prueba testimonial y documental, el señor Jonathan Alexander Machado Guzmán, no logró demostrar los hechos por él relatos en la demanda y su reforma, puesto que, respecto al extremo inicial de la relación, surgieron muchas impresiones por parte del propio demandante, pues en la demanda inicial referenció la fecha del 07 de mayo de 2021, en la reforma de la misma, mencionó el 13 de julio de 2021 y en

interrogatorio de parte el 12 de julio, mientras que la demandada, respaldó su manifestación de indicar que el extremo inicial correspondía al 17 de julio de 2021, con el testimonio de la señora Janihes Yasmin León Valencia y con la liquidación del año 2021, firmada por el demandante, donde se referencia la fecha del 17 de julio de 2021, como inicio del contrato de trabajo, por lo tanto, al igual que la juez de única instancia, se considera que se encuentra demostrado la existencia de contrato de trabajo entre Jonathan Alexander Machado Guzmán, en calidad de trabajador, y Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA SAS, en calidad de empleadora, desde el 17 de julio de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022.

Respecto al reconocimiento del trabajo complementario reclamado por el demandante, se estima pertinente traer a colación lo señalado, en reiterada jurisprudencia, por la Corte Suprema de Justicia en casos similares al hoy estudiado, la cual, ha dejado claro que para que sea posible que el juez produzca una condena por horas extras, dominicales o festivos, las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria no pueden dejar ninguna duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, puesto que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (Sentencia SL19532-2017/2017, de 22 de noviembre).

Por consiguiente, una vez, efectuada la valoración del acervo probatorio de manera integral, a la luz de las reglas definidas en el artículo 61 del CPT, en criterio de este juzgador, la decisión adoptada en única instancia, se encuentra ajustada a derecho, puesto que, el demandante no logró acreditar con exactitud la cantidad de horas extras por él reclamadas como laboradas, ni que las mismas se encontraran consentidas, al menos de manera tácita por su empleador, pues no existe ningún documento que exponga las fechas de manera clara y exacta en que fueron trabajadas, ni la cantidad precisa de horas extras, ni que estas hubiesen sido laboradas a petición del empleador, sumado a que, su prueba testimonial, como se advirtiera líneas atrás, resultó insuficiente para tal fin, sumado a que, los testigos de la empresa demandada, fueron enfáticos en señalar que el señor Jonathan Alexander Machado Guzmán, solo trabajaba 8 horas diarias, por lo tanto, no se dan los presupuestos para efectuarse la reliquidación de prestaciones sociales pretendidas por el actor, igualmente, vale advertir que, tampoco, demostró que su salario correspondiera a la suma de \$1.200.000 más \$200.000 por los turnos 24 horas, máxime que, el señor Luis Eduardo Marín Valencia, su compañero de ambulancia, fue claro al afirmar que, tanto al demandante como a él, la señora Janihes Yasmin León Valencia, les pagaba el salario mínimo de la época en efectivo en las oficinas de la empresa.

Ahora, sobre ese último punto, se observa que en registro PDF 14 del expediente digital de única instancia, obra memorial del apoderado del demandante, indicando que allega al proceso los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 6866527022 del Banco Bancolombia, el cual, no fue tenido en cuenta por la juez de única instancia, al considerar que fue arrimado al proceso de manera extemporánea, en lo que, le asiste razón, máxime que los extractos bancarios son documentos de fácil y rápida obtención por parte del titular de la cuenta bancaria, en este caso, el señor Jonathan Alexander Machado Guzmán, no obstante, también se advierte que, en el mencionado archivo no obran los referenciados extractos emitidos por el Banco, pues solo se aportó un cuadro con unas fechas, valores y observaciones, desconociéndose su origen, pues no registra ninguna clase de membrete, ni conceptos de consignaciones, ni número de cuenta bancaria, ni el nombre del titular, por lo tanto, no es un documento probatoriamente válido para demostrar el salario devengado por el demandante.

Y, por último, tampoco obra prueba alguna que demuestre que al trabajador le fuera descontada la suma de \$400.000 del pago de su liquidación del contrato de trabajo correspondiente al año 2022.

En consecuencia, al no cumplir la demandante con su encargo de demostrar los hechos en que se soportaban sus aspiraciones, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, se confirmará la sentencia de única instancia.

Suficientes las anteriores disquisiciones para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del proceso propuesto por Jonathan Alexander Machado Guzmán contra la sociedad Servicio de Transporte Asistencial KADIMAA S.A.S, de acuerdo por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS, por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** DEVOLUCIÓN. Hechas las anotaciones a que haya lugar por la secretaría del Juzgado, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

Esta decisión queda notificada a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, la misma se cierra, termina y firma por el suscrito,

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Claros Mendez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8cb3f45e255fc304ac741023842d77d6450a39b6e8a6a83f0df40dda976ce**

Documento generado en 14/12/2023 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**